



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SX-JRC-19/2024

**PARTE ACTORA:** MOVIMIENTO  
CIUDADANO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE TABASCO

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ  
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA

**SECRETARIA:** LUZ IRENE LOZA  
GONZÁLEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a dieciséis de abril de dos mil veinticuatro.

**SENTENCIA** que resuelve el juicio de revisión constitucional electoral promovido por el partido político Movimiento Ciudadano,<sup>1</sup> a través de Deivi Raúl Montejo Díaz, quien se ostenta como representante suplente ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Tabasco.<sup>2</sup>

Controvierte la resolución dictada el tres de abril de dos mil veinticuatro por el Tribunal Electoral de Tabasco<sup>3</sup> en el expediente TET-AP-13/2024-II, que desechó la demanda interpuesta por el actor, respecto de la negativa por parte del Consejo Electoral Distrital 12 de recibir la solicitud de registro de la planilla

---

<sup>1</sup> También se le podrá mencionar como MC, actor o parte actora.

<sup>2</sup> Posteriormente se le citará como Consejo Estatal del Instituto local o Consejo Estatal del IEPCT.

<sup>3</sup> En lo subsecuente podrá ser referido como Tribunal local o por sus siglas, TET.

encabezada por Heydy Lázaro Martínez, a la candidatura a la presidencia municipal de Comalcalco, Tabasco.

## INDÍCE

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
ANTECEDENTES.....	3
I. El contexto.....	3
II. Medio de impugnación federal .....	6
CONSIDERACIONES.....	7
PRIMERA. Jurisdicción y competencia .....	7
SEGUNDA. Requisitos de procedencia. ....	8
TERCERA. Estudio de fondo. ....	13
RESUELVE .....	23

## SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** la resolución controvertida, toda vez que, su pretensión última consiste en que se revoque la resolución impugnada que declaró improcedente su medio de impugnación y, en consecuencia, se ordene al Consejo Distrital 12 con cabecera el Comalcalco, Tabasco, registrar la planilla postulada para el ayuntamiento referido; sin embargo, los planteamientos expuestos ante esta instancia son insuficientes para alcanzarla.



## A N T E C E D E N T E S

### I. El contexto

De lo narrado en la demanda y demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:

- 1. Inicio el proceso electoral.** El seis de octubre de dos mil veintitrés, dio inicio el proceso electoral ordinario local 2023-2024, por el que se renovarán los cargos de elección correspondientes a la gubernatura, diputaciones, presidencias municipales y regidurías en el estado de Tabasco.
- 2. Convocatoria.** El veinte de octubre siguiente, el Consejo Estatal del Instituto local emitió la convocatoria para la renovación de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como de integrantes de los Ayuntamientos de Tabasco.
- 3. Registro.** De conformidad con el calendario aprobado mediante acuerdo CE/2023/021, las candidaturas para los cargos del presente proceso electoral se registrarían del tres al doce de marzo de dos mil veinticuatro.
- 4. Intención de registro de aspirante.** El doce de marzo de dos mil veinticuatro,<sup>4</sup> la parte actora refiere que acudieron ante el 12 Consejo Distrital del IEPCT, con cabecera en Comalcalco, Tabasco, con la finalidad de entregar solicitud de registro de Heydy Lázaro Martínez y su planilla, para la candidatura a la

---

<sup>4</sup> En lo sucesivo todas las fechas corresponden al año 2024, salvo mención expresa.

## **SX-JRC-19/2024**

presidencia municipal de Comalcalco, Tabasco, por parte de MC.

Sin embargo, refiere que, al faltarle el formato de solicitud al Sistema Nacional de Registro, no le fue recibida.

**5. Primer medio de impugnación local.** El dieciséis de marzo del dos mil veinticuatro, Heydy Lázaro Martínez presentó medio de impugnación local ante el Tribunal responsable para combatir la negativa de registro por parte del Consejo Distrital; por lo que se integró el expediente TET-JDC-12/2024-II.

**6. Segundo medio de impugnación local.** El mismo día, Deivi Raúl Montejo Díaz, representante suplente ante el Consejo Estatal del IEPCT, presentó recurso de revisión vía *per saltum*, ante esa autoridad, contra la negativa de recibir la solicitud de registro de la ciudadana Heydy Lázaro Martínez a la candidatura a la presidencia municipal de Comacalco, Tabasco.

7. Mismo que, en virtud de la solicitud de salto de instancia, fue remitido a la Sala Regional Xalapa.

**8. Sentencia primer medio de impugnación.** El veintitrés de marzo, el Tribunal local emitió sentencia en el expediente TET-JDC-12/2024-II, en la que determinó que los agravios de la parte actora eran infundados, principalmente, porque no acreditó el acudir al respectivo Consejo Distrital a solicitar el registro.

**9. Recepción y Acuerdo Plenario Sala Regional.** El veinticinco de marzo la magistrada presidenta de esta Sala Regional acordó integrar el expediente SX-JRC-16/2024 y turnarlo



para los efectos legales procedentes.

10. El veintiséis de marzo, esta Sala Regional declaró improcedente el Juicio de Revisión Constitucional promovido por Movimiento Ciudadano y ordenó reencauzarlo al Tribunal local, para efecto de que en el ámbito de su competencia y atribuciones resolviera conforme a derecho.

11. **Demanda federal contra sentencia dictada en el primer medio de impugnación.** Inconforme con la sentencia en el expediente TET-JDC-12/2024-II, el veintisiete de marzo, la parte actora promovió juicio de la ciudadanía federal. Con el cual se formó el SX-JDC-243/2024.

12. **Sentencia TET-AP-13/2024-II.** El uno de abril el Tribunal local ordenó integrar expediente TET-AP-13/2024-II; el tres siguiente, dictó sentencia en el sentido de desechar el recurso interpuesto, al estimar que se actualizó la eficacia refleja de la cosa juzgada en atención a lo resuelto en el juicio de la ciudadanía local TET-JDC-12/2024-II, el cual fue resuelto el veintitrés de marzo de la presente anualidad.

13. **Sentencia federal segundo medio de impugnación.** El dos de abril, la magistrada presidenta de esta Sala Regional acordó integrar el expediente SX-JDC-243/2024 y turnarlo, para los efectos legales procedentes.

14. El ocho de abril, se dictó sentencia, en las que ordenó acumular el expediente SX-JDC-243/2024 entre otros al expediente SX-JDC-242/2024 por ser éste el más antiguo, y;

## **SX-JRC-19/2024**

confirmó las resoluciones impugnadas.

### **II. Medio de impugnación federal**

**15. Presentación de las demandas.** El siete de abril, a fin de controvertir la sentencia dictada en el juicio **TET-AP-13/2024-II**, Movimiento Ciudadano interpuso demanda ante la autoridad responsable.

**16. Recepción y turno.** El nueve del mismo mes se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda, así como las demás constancias que integran el expediente respectivo.

**17.** El mismo día, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente SX-JRC-19/2024 y turnarlo a la ponencia del magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila,<sup>5</sup> para los efectos legales procedentes.

**18. Sustanciación.** En su oportunidad, el magistrado encargado de la instrucción acordó radicar el juicio y admitir la demanda; además, al encontrarse debidamente sustanciado el medio de impugnación, declaró cerrada la instrucción, con lo cual los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

---

<sup>5</sup> El doce de marzo, mediante acta de sesión privada, el Pleno de la Sala Superior, designó al secretario de estudio y cuenta regional José Antonio Troncoso Ávila como magistrado en funciones de la Sala Regional Xalapa, hasta en tanto el Senado de la República determine quien deberá ocupar la vacante que dejó el magistrado Adín Antonio de León Gálvez ante la conclusión de su encargo.



## C O N S I D E R A C I O N E S

### **PRIMERA. Jurisdicción y competencia**

19. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el presente medios de impugnación: **a) por materia**, al tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral mediante el cual se controvierte una determinación emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Tabasco, relacionada con una negativa de un consejo de recibir la solicitud de registro de una candidatura de nivel municipal, en específico, de Comalcalco, Tabasco; y **b) por territorio**, al tratarse de una entidad federativa que pertenece a esta circunscripción plurinominal.

20. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 165, 166, fracción III, incisos b), 173, párrafo primero, 176, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso d); 86, 87, apartado 1, inciso b), y 93 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>6</sup>

### **SEGUNDA. Requisitos de procedencia**

21. Previo al estudio de fondo, es necesario analizar si se

---

<sup>6</sup> En adelante, se le podrá citar como Ley general de medios.

## **SX-JRC-19/2024**

encuentran debidamente satisfechos los requisitos generales, así como los especiales, de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral en términos de lo dispuesto en los artículos 7, apartado 1; 8; 9; 13, apartado 1, inciso a); 86, 87 y 88 de la Ley general de medios.

### **Requisitos generales**

**22. Forma.** Este requisito se satisface porque la demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; se identifica a la parte actora; se precisa el nombre y firma autógrafa de quien promueve o quien acciona en representación; se identifica la sentencia impugnada y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se formulan agravios.

**23. Oportunidad.** La demanda fue presentada de manera oportuna dentro del plazo de cuatro días que establece la ley.

**24.** Lo anterior, considerando que la resolución impugnada fue emitida el tres de abril, y se notificó al ahora partido actor en la misma fecha;<sup>7</sup> por tanto, el plazo para impugnar transcurrió del cuatro al siete de abril, por ende, si el escrito de demanda federal fue presentado este último día, resulta evidente la oportunidad de su presentación.

**25. Legitimación y personería.** El artículo 13 de la Ley adjetiva electoral señala que la presentación de los medios de impugnación corresponde, entre otros, a los partidos políticos a

---

<sup>7</sup> Cédula y razón de notificación personal visibles a fojas 306 y 307 del Cuaderno Accesorio Único.



través de sus representantes legítimos y, a la ciudadanía por su propio derecho.

26. En el caso, se cumple con los requisitos en cuestión, ya que el juicio es promovido por el partido Movimiento Ciudadano a través de su representante suplente acreditado ante el Consejo Estatal del Instituto local,<sup>8</sup> aunado a que fue quien promovió el medio de impugnación en el juicio primigenio.<sup>9</sup>

27. Sirve de apoyo para lo anterior la jurisprudencia **2/99** de rubro: **“PERSONERÍA, LA TIENEN LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE RESPONSABLES, AUNQUE ÉSTOS NO SEAN FORMALMENTE AUTORIDADES RESPONSABLES NI SUS ACTOS SEAN IMPUGNADOS DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”**.<sup>10</sup>

28. **Interés jurídico.** El actor tiene interés para controvertir la resolución impugnada, toda vez que refiere que ésta resulta contraria a los intereses de Movimiento Ciudadano y, además, el citado partido político fue quien inició la presente cadena impugnativa ante la instancia local.

29. Al caso resulta aplicable la jurisprudencia **7/2002** de la Sala Superior, de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER**

---

<sup>8</sup> Personería del representante suplente de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del IEPCT, consultable a foja 65 del Cuaderno Accesorio Único.

<sup>9</sup> Véase art 47 Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco.

<sup>10</sup> Consultable en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 19 y 20, así como en el sitio electrónico oficial del TEPJF: <https://www.te.gob.mx/>

**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”.** <sup>11</sup>

**30. Definitividad y firmeza.** Este requisito se encuentra satisfecho, debido a que en la legislación de Tabasco no se contempla algún medio de impugnación que deba ser agotado para combatir la resolución emitida por la autoridad responsable, antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

**31.** Lo anterior, tal como se advierte de lo dispuesto en el artículo 26 apartado 3, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, en la que se prevé que las resoluciones que dicte el Tribunal local serán definitivas.

**Requisitos especiales del juicio de revisión constitucional electoral**

**32. Violación a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Esta exigencia debe entenderse en sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el análisis previo de los agravios expuestos por el partido actor con relación a una violación concreta de un precepto de la Constitución federal, en virtud de que ello implicaría entrar al estudio del fondo del asunto. En consecuencia, dicho requisito debe estimarse satisfecho cuando en la demanda del juicio de revisión constitucional electoral se alega la violación de disposiciones constitucionales.

---

<sup>11</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en la liga de internet <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



33. Lo anterior, encuentra apoyo en la jurisprudencia 2/97 de rubro: **"JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA"**,<sup>12</sup> la cual refiere que es suficiente con que en la demanda se precisen claramente los argumentos o razonamientos enderezados a evidenciar la afectación del interés jurídico del promovente, derivado de una indebida aplicación o incorrecta interpretación de determinada norma jurídica en el acto o resolución impugnada por virtud de los cuales se pudiera infringir algún precepto constitucional en materia electoral.

34. Lo cual, aplica en el caso concreto debido a que el partido actor aduce, entre otras cuestiones, la vulneración de los artículos 1, 14, 16, 35, 99 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

35. **La violación reclamada pueda ser determinante para el proceso electoral local.** De conformidad con el artículo 86, apartado 1, inciso c), de la Ley general de medios, el juicio de revisión constitucional electoral sólo procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumpla, entre otros requisitos, el que la violación

---

<sup>12</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26; así como en la página electrónica: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

## **SX-JRC-19/2024**

reclamada pueda ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo, o el resultado final de las elecciones.

**36.** En el caso, la violación reclamada puede ser determinante para el desarrollo del proceso electoral local, porque de resultar fundados los agravios, la consecuencia generaría cambios en el registro de la planilla de candidaturas postuladas para el ayuntamiento de Comalcalco, Tabasco, por parte de Movimiento Ciudadano.

**37. Posibilidad y factibilidad de la reparación.** Se estima que la reparación es material y jurídicamente posible porque de acogerse su pretensión final, se podría ordenar el registro de la candidatura, dado que actualmente en el estado de Tabasco se encuentran en periodo de campaña, por lo que la reparación es posible hasta antes de la jornada electoral, la cual se llevará a cabo el dos de junio.

**38.** Por las razones expuestas, están colmados todos los requisitos de procedencia del presente juicio.

### **TERCERA. Estudio de fondo**

#### **A. Pretensión y síntesis de agravios**

**39.** La pretensión final del partido actor es que esta Sala Regional revoque la resolución controvertida y, se ordene al Consejo Distrital 12 con cabecera el Comalcalco, Tabasco, registrar la planilla encabezada por Heydi Lázaro Martínez quien pretende ser postulada como candidata a presidenta municipal del



ayuntamiento referido.

40. Para lograrlo, expone los siguientes motivos de agravio:

- Que el Tribunal local incurrió en incongruencia al desechar su demanda sobre la base de que la litis planteada ya fue resuelta en el juicio de la ciudadanía expuesto por la misma ciudadana que pretende postular.

Lo anterior porque considera que la sentencia recaída en el juicio de la ciudadanía no ha adquirido la categoría de cosa juzgada, debido a que se está tramitando ante esta Sala Regional el expediente SX-JDC-243/2024, por tanto, señala que no le asiste la razón a la autoridad responsable al referir que se actualizó dicha categoría.

- Por otra parte, aduce que en ese juicio el Tribunal local afirmó que la ciudadana llegó fuera de plazo, pero en ningún momento se pronunció de la presencia del representante de movimiento ciudadano que ya se encontraba en el lugar y que no le quisieron recibir porque le faltaba un documento, por lo que considera que se debió conceder una prórroga de cuarenta y ocho horas para entregar los documentos faltantes, pues impuso una carga excesiva relativa a que deba presentarse físicamente la persona que se pretenda postular.

41. Por tanto, señala que la autoridad administrativa en ningún momento hizo ajustes razonables para conservar el derecho fundamental de la ciudadana y el partido político para lograr que

## **SX-JRC-19/2024**

se postulara una mujer a el cargo público por el que pretende competir.

### **B. Consideraciones del Tribunal local**

42. La autoridad responsable determinó desechar de plano la demanda presentada por el actor, esencialmente porque se actualizó la eficacia refleja de la cosa juzgada de conformidad con lo resuelto en el juicio de la ciudadanía TET-JDC-12/2024-II.

43. Al respecto señaló que el partido actor impugnó la negativa del Consejo Distrital 12 del Instituto local de recibir la solicitud de registro de la planilla a la candidatura a la presidencia municipal encabezada por Heydy Lázaro Morales.

44. A partir de ello, refirió que la pretensión del actor era que se ordenara a la autoridad administrativa recibiera los documentos y determinara la procedencia del registro de la planilla a la presidencia municipal ya señalada, lo cual, consideró ya había sido materia de estudio al resolverse el diverso juicio de la ciudadanía TET-JDC-12/2024-II.

45. Aunado a lo anterior señaló que los escritos de demanda de ambos juicios expusieron agravios similares.

46. Además, consideró que, en el caso, se actualizaron los elementos que conforman la eficacia refleja de la cosa juzgada, por las siguientes razones:

[...]

a) La existencia de una resolución judicial firme. La sentencia recaída



en el juicio de la ciudadanía TET-JDC-12/2024-II, es una determinación judicial firme, por lo que su contenido se considera cosa juzgada.

b) La existencia de otro proceso en trámite. En el presente recurso de apelación se plantea una pretensión que ya fue materia de análisis al resolverse el expediente TET-JDC-12/2024-II, relativo a que se le ordene al Consejo Electoral Distrital 12, con sede en Comalcalco, Tabasco; le reciba su solicitud de registro y determine la procedencia o no del registro de la planilla postulada para la Presidencia Municipal de Comalcalco, Tabasco, encabezada por Heydy Lazaro Martínez.

c) Que los objetos de los dos pleitos estén vinculados o exista cierta relación entre ambos. Los dos medios de impugnación se encuentran estrechamente vinculados en una relación de conexidad prácticamente inescindible, pues se trata de la misma pretensión de las partes y efectos jurídicos, incluso los hechos y agravios son muy idénticos, además de que en ambos se tiene la misma consecuencia jurídica.

d) Que las partes del segundo proceso hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero. Se actualiza este elemento, toda vez que con la sentencia dictada en el juicio de la ciudadanía TET-JDC-12/2024-II, la parte actora del recurso de apelación que ahora se resuelve quedo vinculado con lo resuelto en el citado medio de impugnación

e) Que en ambos procesos se presente un mismo hecho o situación que constituya un elemento trascendente para sustentar el sentido de la decisión del litigio. Se cubre este elemento, porque en ambos asuntos se alegaron situaciones relacionadas con la negativa por parte de la responsable de recepcionar la solicitud de registro para obtener la candidatura a la presidencia municipal de Comalcalco, Tabasco, por la falta de documentación; lo que conlleva a estimar que en el asunto que ahora se examina, la decisión que se adopte tendría que abordarse y pronunciarse sobre circunstancias que ya fueron analizadas en la ejecutoria dictada en el juicio de la ciudadanía TET-JDC-12/2024-II.

f) Que en la sentencia ejecutoria se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese presupuesto lógico. De igual manera se estima acreditado este requisito, en razón de que en la sentencia dictada en el expediente TET-JDC-12/2024-II, se sustentaron criterios precisos, claros e indubitables concernientes a establecer porque no fue posible acreditar la negativa alegada la actora respecto a que la responsable no le recibió su solicitud de registro para la presidencia municipal de Comalcalco, Tabasco.

g) Asumir también, criterio sobre el elemento o supuesto lógico, indispensable para apoyar lo fallado. Se satisface, pues para la

## SX-JRC-19/2024

solución del recurso de apelación que nos ocupa y tomando en consideración los agravios expuestos, se considera que se debe de asumir un criterio lógico común, similar al resuelto en el diverso juicio de la ciudadanía TET-JDC-12/2024-II, pues de resolverse lo contrario se estaría dictando fallos contradictorios entre sí.

[...]

47. Con base en dichas consideraciones es que el Tribunal local decidió desechar de plano la demanda interpuesta por el partido actor.

### C. Postura de la Sala Regional

48. Este órgano jurisdiccional califica como **inoperantes** los agravios expuestos por el actor, tal como se explica a continuación.

49. Ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que la inoperancia de los motivos de inconformidad se surte, entre otras hipótesis, por la inviabilidad para alcanzar la pretensión de la parte actora.<sup>13</sup>

50. Esto, pues uno de los objetivos o fines de todos los medios de impugnación en materia electoral, es el de establecer y declarar el derecho en forma definitiva cuando surja una controversia o presunta violación de derechos, esto es, definir la

---

<sup>13</sup> Incluso en otros supuestos puede tener como consecuencia el desechamiento de plano de la demanda. Ver la jurisprudencia 13/2004, de rubro "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA", consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Compilación Oficial. Páginas 183 y 184. Así como en la página de internet de este Tribunal Electoral <https://www.te.gob.mx/iuse/>



situación jurídica que debe imperar.

**51.** En este sentido, cuando surge una controversia en la que se advierta una presunta afectación en la esfera jurídica de derechos de la ciudadanía, el juicio de la ciudadanía federal que eventualmente se promueva, tendrá como uno de sus efectos, además de dar solución a la controversia o poner fin a una eventual afectación de derechos, que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resuelva de forma definitiva la restitución del derecho político-electoral que se hubiera vulnerado.

**52.** Por lo anterior, los efectos de las sentencias de fondo recaídas a los juicios como el de la especie, podrán confirmar, modificar o revocar el acto o resolución impugnado, dejando de esta forma en claro la restitución del uso y goce del derecho político-electoral violado, atendiendo a la situación de derecho que debe prevalecer.

**53.** Por consiguiente, en caso de que se advierta la inviabilidad de la pretensión que la parte actora persiga con la promoción del medio de impugnación, la consecuencia será la inoperancia de sus argumentos.

**54.** Ello, porque de alcanzar el objetivo pretendido hace evidente que uno de los requisitos indispensables para que el órgano jurisdiccional electoral pueda atender los planteamientos expuestos por la parte actora —entendiendo que, de resultar fundados, se modificaría la determinación controvertida—, consiste en la viabilidad de poder alcanzar su pretensión con dicha

## **SX-JRC-19/2024**

resolución.

**55.** Esto es, que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva la restitución del derecho político-electoral violado, lo cual constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación, que de no actualizarse, provoca el desechamiento de plano de la demanda respectiva, o en su caso la inoperancia de los agravios planteados, toda vez que, de lo contrario, se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental.

**56.** Por consiguiente, en caso de que se advierta la inviabilidad de los efectos que la parte actora persiga con la promoción del medio de impugnación, la consecuencia será desestimar la pretensión planteada en el asunto.

**57.** Ello, porque poder alcanzar el objetivo pretendido, uno de los requisitos indispensables para que el órgano jurisdiccional electoral pueda atender de manera frontal los argumentos expuestos por la parte actora, consiste en la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución; esto es, que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar.<sup>14</sup>

**58.** Ahora bien, en el caso, se actualiza la inviabilidad de los efectos pretendidos por el actor, debido a que, los planteamientos

---

<sup>14</sup> Sirve de apoyo a lo anterior, la razón esencial contenida en la jurisprudencia 13/2004, de rubro "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA", antes citada en diversa nota al pie.



expuestos ante esta instancia federal no son suficientes para alcanzar su pretensión final de que se ordene el registro de la planilla encabezada por Heydy Lázaro Martínez.

59. Se dice lo anterior porque del análisis del escrito de demanda se advierte que, el planteamiento central está dirigido a señalar que fue indebido el desechamiento decretado por el Tribunal local en atención a que la sentencia recaída al juicio de la ciudadanía TET-JDC-12/2024-II, aún no había adquirido la categoría de cosa juzgada.

60. Esto porque tal sentencia fue impugnada y se encontraba bajo análisis por parte de esta Sala Regional, en el juicio de la ciudadanía SX-JDC-243/2024.

61. Ahora bien, con independencia de que le asistiera la razón al actor respecto a dicho planteamiento, lo cierto es que es un hecho público y notorio que el ocho de abril del año en curso, esta Sala Regional resolvió el medio de impugnación a que hace referencia la parte actora,<sup>15</sup> en el cual, determinó confirmar la sentencia controvertida en aquel juicio, esto es, la dictada en el juicio local TET-JDC-12/2024-II, en la que dicha autoridad determinó declarar infundados e inoperantes sus agravios relacionados con la presunta negativa de recibir sus solicitudes de registro para las candidaturas indicadas.

62. De ahí que, incluso ha desaparecido la causa que invoca el accionante como razón por la que estima indebido que el Tribunal

---

<sup>15</sup> Tal juicio de la ciudadanía se acumuló al SX-JDC-242/2024.

## **SX-JRC-19/2024**

local hubiera desechado su demanda, esto es, la sentencia emitida en el referido medio de impugnación local, aún estaba sujeta al análisis por parte de esta Sala Regional, por lo que en su consideración no podía aplicarse el principio de eficacia refleja de la cosa juzgada al no existir en ese momento un pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional.

**63.** Pues como ya se refirió, esta Sala Regional ya emitió la sentencia mediante la cual se controvertió la resolución recaída en el juicio local TET-JDC-12/2024-II, en la que incluso, confirmó lo decidido por el Tribunal local en dicho medio de impugnación.

**64.** Por ende, aun en el supuesto de que le asistiera la razón al actor, a ningún efecto práctico llevaría ordenar al Tribunal local que, en una nueva resolución, se pronunciara sobre los planteamientos expuestos en esa instancia.

**65.** Lo anterior es así debido a que, del análisis del escrito de demanda local y, tal como lo señaló la autoridad responsable, se advierte que los planteamientos expuestos son casi idénticos a los hechos valer en la demanda presentada en el juicio TET-JDC-12/2024-II, el cual fue promovido por la aspirante a la candidatura ya referida y, sobre los cuales el Tribunal local ya se pronunció en el sentido de declararlos infundados.

**66.** Más aún porque, como se refirió, esta Sala Regional ya realizó un análisis de legalidad sobre lo determinado por el Tribunal local en tal medio de impugnación mismos que consideró ajustados a derecho y por tanto decidió confirmar, por tanto, si el



actor ante la instancia previa endereza los mismos planteamientos, es incuestionable que no alcanzaría su pretensión.

67. Pues como ya se señaló, tales motivos de disenso ya fueron analizados por esta Sala Regional y confirmados en sus términos.

68. En esas condiciones, en el caso, se actualiza la inviabilidad de los efectos pretendidos por el actor, toda vez que, como se precisó, su pretensión última consiste en que se revoque la resolución impugnada que declaró improcedente su medio de impugnación y, en consecuencia, se ordene al Consejo Distrital 12 con cabecera el Comalcalco, Tabasco, registrar la planilla encabezada por Heydi Lázaro Martínez quien pretende ser postulada como presidenta municipal del ayuntamiento referido.

69. Sin embargo, la obtención de dicho efecto se obstaculiza porque, con independencia de si resulta correcta o no la determinación del Tribunal local, lo cierto es que no puede ser restituido el derecho político electoral que aduce vulnerado, pues como se explicó, los planteamientos expuestos por el actor ante esta instancia resultan insuficientes para alcanzar su pretensión final, ya que incluso, la temática de fondo que pretende se estudie, ya fue materia de pronunciamiento tanto por el Tribunal local y confirmada por esta Sala Regional.

70. De ahí que la imposibilidad de alcanzar su pretensión final radica también en que ya es determinado que Heydy Lázaro Martínez carece de derecho a ser registrada como candidata.

**SX-JRC-19/2024**

71. En tal virtud, dada la inoperancia de los planteamientos formulados por el actor, lo procedente es **confirmar** la resolución controvertida.

72. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente respectivo para su legal y debida constancia.

73. Por lo expuesto y fundado, se

### **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia impugnada.

**NOTIFÍQUESE:** de manera **electrónica** al partido actor; de manera **electrónica** o por **oficio** con copia certificada de la presente sentencia al citado Tribunal Electoral de Tabasco, y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3; 28, 29, apartados 1, 3 y 5; y 93, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en relación con los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral; así como, el Acuerdo General 2/2023 emitidos por la Sala Superior de este Tribunal.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JRC-19/2024

que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.